

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/703/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, veintidós de agosto de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/703/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitres de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021165522000304**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintinueve de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día siete de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/703/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta de manera completa a la solicitud de acceso a la información pública.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito que se me informe:*

*1.- Cuántas piezas de los medicamentos denominados paracetamol, omeprazol o panto, metformina, losartán, atorvastatina se recibieron en sus almacenes en los años 2016, 2017 y 2018*

*2.- Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.” (sic).*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*“Respuesta a la solicitud de información No. 021165522000304  
Solicitud con número de folio:  
021165522000304*

*Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 021165522000304, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a*

su solicitud, se adjunta información solicitada con el número de oficio SGA-DA-002024 -2022.

Solicito que se me informe:

1.- Cuántas piezas de los medicamentos denominados paracetamol, omeprazol o panto, metformina, losartán, atorvastatina se recibieron en sus almacenes en los años 2016, 2017 y 2018

2.- Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.

Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

FUENTE:

DRA. SANDRA MARTÍNEZ LOBATOS  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE SALUD:"

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, sirva el presente para dar respuesta a su oficio identificado con número DG-UDIAT-000704-2022, de fecha 23 de junio de 2022, relativo al folio **021165522000304** tomado por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en donde se nos solicita remitir información que se encuentre bajo nuestra competencia.

Con base en lo anterior y para dar cumplimiento a lo requerido se informa:

Que se anexa el reporte de las piezas recibidas de los medicamentos denominados paracetamol, omeprazol o panto, metformina, losartán y atorvastatina en los años 2017 y 2018 en los almacenes y hospitales, el reporte del año 2016 no se incluye debido a que en nuestro sistema no hay información detallada de dicho año.

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEPARTAMENTO DE REGISTROS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  
COORDINACIÓN ESTATAL DE ANÁLISIS

BAJA CALIFORNIA SALUD

MEDICAMENTOS PARACETAMOL, OMEPRAZOL O PANTO, METFORMINA, LOSARTAN Y ATORVASTATINA RECIBIDOS EN ALMACEN Y HOSPITALES EN LOS AÑOS 2017 Y 2018

CLAVE	DESCRIPCIÓN	ALMACEN	CANTIDAD 2017	CANTIDAD 2018	TOTAL GENERAL
042 040 183 00	PARACE-TAMOL, SOLUCION INYECCIONABLE 100 MG	ALMACEN ZONA TULIANA	591		591
Total 042 040 183 00			591		591
040 000 0104 00	PARACETAMOL (ACETAMINOFEN), TABLETA, 500 MG	ALMACEN ZONA ENSENADA	111,280		111,280
040 000 0104 01		ALMACEN ZONA MEXICALI	145,000	204,700	349,700
		ALMACEN ZONA TULIANA	212,749		212,749
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	9,250		9,250
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	75,360		75,360
		HOSPITAL GENERAL DE TULIANA	9,814		9,814
		HOSPITAL GENERAL PLAYAS DE ROSARITO	1,326		1,326
		HOSPITAL MATERNO INFANTE DE MEXICALI	4,875		4,875
		UNIME ONCOLOGIA MEXICALI	1,528		1,528
Total 040 000 0104 00			567,763	204,700	772,463
040 000 0105 00	PARACETAMOL (ACETAMINOFEN), SUPOSITORIOS, 300 MG	ALMACEN ZONA ENSENADA	520		520
		ALMACEN ZONA MEXICALI	7,720	720	8,440
		ALMACEN ZONA TULIANA	972		972
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	120		120
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	25		25
		HOSPITAL GENERAL PLAYAS DE ROSARITO	47		47
Total 040 000 0105 00			9,404	720	10,124
040 000 0106 00	PARACE-TAMOL (ACE-TAMINOFEN) SOLUCION ORAL CONT. PARACETAMOL 100 MG	ALMACEN ZONA ENSENADA	20,000		20,000
		ALMACEN ZONA MEXICALI	38,917	67,000	105,917
		ALMACEN ZONA TULIANA	29,487		29,487
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	1,246		1,246
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	344		344
		HOSPITAL GENERAL PLAYAS DE ROSARITO	300		300
		HOSPITAL MATERNO INFANTE DE MEXICALI	50		50
Total 040 000 0106 00			94,904	67,000	161,904
040 000 1832 00	PARACETAMOL, SOLUCION INYECCIONABLE 100 MG	ALMACEN ZONA MEXICALI	591		591
Total 040 000 1832 00			591		591
040 000 2471 00	CLORFENIRAMINA COMPLETA, CADA TABLETA CONTIENE PARACETAMOL 500 MG, CLORFENIRAMINA 4 MG, CLORIDRATO DE FENILEFRINA 5 MG, MEGASTROL DE CLORFENIRAMINA 4 MG	ALMACEN ZONA ENSENADA	128	547	675
		ALMACEN ZONA MEXICALI	3,477	1,817	5,294
		ALMACEN ZONA TULIANA	645	1,317	1,962
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	40		40
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	180		180
		HOSPITAL MATERNO INFANTE DE MEXICALI	120		120
		UNIME ONCOLOGIA MEXICALI	37		37
Total 040 000 2471 00			3,622	2,681	6,303
040 000 2620 00	LOSARTAN POTASICO, GRANULA O COMPRIMIDO RECTIFICADO, 50 MG	ALMACEN ZONA ENSENADA	78,212		78,212
		ALMACEN ZONA MEXICALI	92,745	204,820	377,757
		ALMACEN ZONA TULIANA	30,155		30,155

MEDICAMENTOS PARACETAMOL, OMEPRAZOL O PANTO, MELFORMINA, LOSARTAN Y ATORVASTATINA RECIBIDOS EN ALMACEN Y HOSPITALES EN LOS AÑOS 2017 Y 2018

CLAVE	DESCRIPCION	ALMACEN	CANTIDAD 2017	CANTIDAD 2018	TOTAL GENERAL
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	8,574		8,574
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	36,840		36,840
		HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE MEXICALI	652		652
		UNIME ONCOLOGIA MEXICALI	69		69
<b>Total 010.000.0100.01</b> 010.000.0100.02	PANTOPRAZOL O RABEPRAZOL U OMEPRAZOL TABLETAS O GIMGREAL O CAPSULA, PANTOPRAZOL 40MG, O RABEPRAZOL 20MG, O OMEPRAZOL 20MG	ALMACEN ZONA ENSENADA ALMACEN ZONA MEXICALI ALMACEN ZONA Tijuana	186,196	36,620	179,609
<b>Total 010.000.0100.02</b> 010.000.0100.03	OMEPRAZOL 20MG 10 MG, FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO Y AMPOLLETA CON 10 ML DE DILUYENTE	ALMACEN ZONA ENSENADA ALMACEN ZONA MEXICALI ALMACEN ZONA Tijuana	23,950	14,126	38,076
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	38,551	113,400	151,951
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	6,042		6,042
		HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE MEXICALI	1,824		1,824
		UNIME ONCOLOGIA MEXICALI	591		591
			22		22
<b>Total 010.000.0100.03</b> 010.000.0100.04	ETAGLIPITINA, METFORMINA, COMBINACION 50/1000 MG	ALMACEN ZONA MEXICALI	143,268	148,247	291,515
<b>Total 010.000.0100.04</b> 010.000.0100.05	PARACETAMOL SOLUCION INYECTABLE 500 MG, ENVASE CON UN FRASCO AMPULA DE 50 ML	ALMACEN ZONA MEXICALI		7,573	7,573
<b>Total 010.000.0100.05</b> 010.000.0100.06	PARACE TAMOL SOLUCION INYECTABLE 1 G, ENVASE CON UN FRASCO AMPULA CON 100 ML	ALMACEN ZONA ENSENADA ALMACEN ZONA MEXICALI ALMACEN ZONA Tijuana	3,185		3,185
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	8,033		8,033
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	6,489		6,489
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	1,317		1,317
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	72		72
		UNIME ONCOLOGIA MEXICALI	330		330
<b>Total 010.000.0100.06</b> 040.000.0000.00	DI ORHEFRATO DE TRANSDOL 37.5 MG, PARACE TAMOL 325.0 MG, ENVASE CON TABLETAS	ALMACEN ZONA ENSENADA ALMACEN ZONA MEXICALI	19,216		19,216
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	150		150
		HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI	854	5,390	6,244
		HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA	20		20
		HOSPITAL GENERAL DE TUCATE	100		100
		HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE MEXICALI	40		40
<b>Total 040.000.0000.00</b> Total general			1,807,131	1,278,250	3,085,386

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“El sujeto obligado está siendo omiso, porque no está entregando la información respecto a cuántas piezas de los medicamentos solicitados se recibieron en las farmacias de los hospitales. Solicito que se me entregue esa información.”* (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, sirva el presente para dar respuesta a su oficio identificado con número DG-UDIT-000876-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, relativo al medio de impugnación registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de expediente RECURSO DE REVISION RR/703/2022.

Con base en lo anterior y para dar cumplimiento a lo requerido se informa:

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, este Departamento no está en condiciones de proporcionar la información solicitada acerca de cuántas piezas de medicamentos denominados paracetamol, omeprazol o panto, melformina, losartán y atorvastatina se recibieron en 2016, 2017 y 2018 en las farmacias de los hospitales, debido a que el sistema informático de farmacia se implementó en el año 2020, por lo que no es posible obtener información de años anteriores.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

RECIBIDO  
25 AGO 2022  
RECIBIDO  
UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL  
Y APOYO A LA TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE   
  
ING. LUIS ANTONIO CARRILLO CRUZ  
Jefe del Departamento de Recursos  
Materiales y Servicios Generales

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa a cuántas piezas de los medicamentos denominados paracetamol, omeprazol o panto, metformina, losartán, atorvastatina se recibieron en los almacenes en los años 2016, 2017 y 2018, cuantas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron por cada uno de los años señalados en sus farmacias.

En ese sentido, mediante la respuesta primigenia, el sujeto obligado adjuntó el reporte de piezas recibidas de los medicamentos señalados por la persona recurrente en los almacenes y hospitales.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó con la respuesta primigenia por motivo de la entrega de información incompleta; argumentando que el sujeto obligado no proporcionó la información respecto cuántas piezas de los medicamentos señalados en la solicitud se recibieron en las farmacias de los hospitales.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto al punto número 2 de su solicitud primigenia mediante la cual solicita saber **"2.- Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales?"**. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).*

Precisado lo anterior, se advierte que la inconformidad vertida por la persona recurrente versa únicamente en lo que respecta al punto 2 de la solicitud, por lo que, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se está en condiciones para proporcionar la información solicitada acerca de cuantas piezas de los medicamentos señalados por la persona recurrente se recibieron en 2016, 2017 y 2018 en las farmacias de los hospitales, debido a que el sistema informático de farmacia se implementó en el año 2020, por lo que no es posible obtener información de años anteriores.

En primer término, se habrá de analizar el trámite que se dio a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra señala:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que, del Reglamento Interno de ISESALUD, se desprende lo siguiente:

*ARTÍCULO 60.- Corresponde al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales:*

...

*II. Coordinar los procesos de adquisiciones de insumos y servicios que requieran las unidades administrativas del ISESALUD, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados*

*III. Coordinar el sistema de abasto de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las unidades administrativas;*

*IV. Controlar el proceso de recepción, almacenamiento y **custodia de medicamentos, materiales de consumo y demás bienes bajo su responsabilidad, realizando inventarios físicos cuando menos una vez al año;***

...

*VII. **Dar seguimiento** a la ejecución y operación de los programas y **procesos de recursos materiales** y servicios generales implementados en las jurisdicciones de servicios de salud y **Hospitales Generales** brindando asesoría técnica y vigilando que se lleven a cabo de acuerdo a las normas, políticas y procedimientos;*

*VIII. **Suministrar a las unidades médicas** y administrativas del ISESALUD, **los materiales**, artículos de consumo y servicios generales, necesarios para su buen funcionamiento, con sujeción a las normas y procedimientos establecidos;*

...

*XVI. **Evaluar el sistema de almacenamiento, distribución de medicamentos y materiales de consumo, así como del mobiliario y equipo.***

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende, que el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene dentro de sus atribuciones la coordinación de los procesos de adquisiciones de insumos, la custodia de medicamentos realizando inventarios físicos cuando menos una vez al año, así como la suministración a las unidades médicas y Hospitales Generales y administrativas los materiales necesarios para su buen funcionamiento, así como, evaluar el sistema de distribución de medicamentos y materiales de consumo.

En ese sentido es dable considerar que, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente para conocer y realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

No obstante y derivado a las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que nos encontramos ante un supuesto de inexistencia de la información, por lo que, el presente análisis versará en determinar la viabilidad de la inexistencia de la información aludida, en razón de verificar si el sujeto obligado observó las formalidades señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para ello.

Se advierte que, el sujeto obligado manifestó no contar con la información relativa a cuantas piezas de medicamentos denominados paracetamol, omeprazol o panto, merformina, losartán y atorvastatina se recibieron en los años 2016, 2017 y 2018 en farmacias de los hospitales, debido a que el sistema informático de farmacia se implementó en el año 2020, sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se observa el acta y resolución del Comité de Transparencia, del cual se desprenda que se confirme la declaración formal de inexistencia de la información

Es importante precisar que la declaración de inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada, por lo que, implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad aun cuando de conformidad con sus atribuciones correspondería a la dependencia contar con la información y, atendiendo a las atribuciones de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado y a las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación, el Órgano Garante considera imperativo que la solicitud para la declaración de inexistencia sea aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de, garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y a su vez, se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia de la información, de una manera justificada.

Lo anterior, lo podemos observar en los criterios, SO/004/2019 y SO/014/2017 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las

*declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, **deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otras palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165522000304** para efecto de que:

1. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia, con respecto al planteamiento número dos de la solicitud, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

---

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165522000304** para efecto de que:

1. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia, con respecto al planteamiento número dos de la solicitud, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

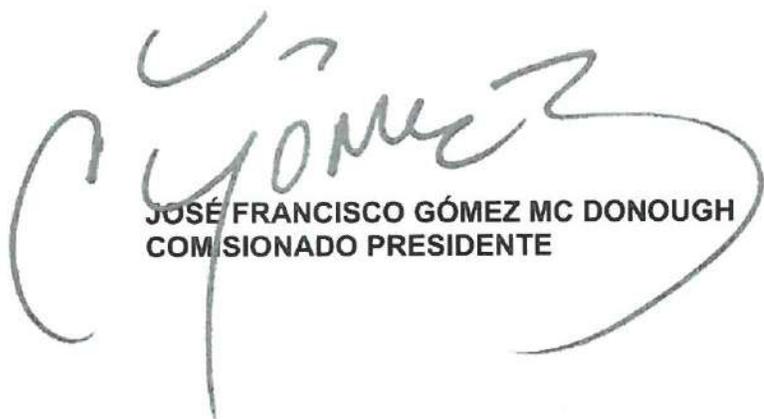
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/703/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.